

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00182-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00182-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de abril de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 205-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 08 de abril de 2026, el Proveído N° 321-2026-MPHCO/GT, de fecha 06 de abril de 2026, el Expediente N° 202612513, de fecha 25 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 1538-2026-MPHCO-GT de fecha 04 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que ***“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”***.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, en la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Abelardo Guzman Jimenez**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N°1538-2026-MPHCO-GT de fecha 04/03/2026, notificada con fecha 11/03/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.76, y fue materia de impugnación con fecha 25/03/2026 mediante Expediente N° 202612513; dentro del plazo legal



Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; Del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión de los expedientes se aprecia que el administrado basas su escrito en los siguiente:

1. *No existe consistencia entre el Acta de intervención Policial y la PIT, toda vez que el efectivo policial interviniente consignado en el acta no coincide con el que figura en la papeleta, esto vulnera lo dispuesto en el artículo 326 del RNT que exige la identificación clara del efectivo interviniente y la coherencia en la imputación de la infracción, en consecuencia, se configura un defecto en la validez del acto administrativo, constituyendo causal de nulidad conforme al artículo 10 numeral 2 de la Ley N° 27444*
2. *La papeleta no consigna ni adjunta medios probatorios objetivos que acrediten la comisión de la infracción, tales como registro filmico, fotográfico o testigo debidamente identificado, por lo que la imputación carece de sustento probatorio suficiente, vulnerando así el debido procedimiento.*
3. *Deficiencia en la valoración del acta de intervención, la administración ha otorgado valor determinante al acta de intervención policial, pese a que dicho documento solo contiene apreciaciones subjetivas del efectivo interviniente, como la referencia a aliento alcohólico, lo cual no constituye prueba plena de ebriedad. En el presente caso no existe corroboración, máxime cuando el dosaje etílico presente cuestionamiento respecto a la cadena de custodia, por lo que se configura una deficiente valoración probatoria.*
4. *Falta de motivación suficiente (motivación aparente), la resolución impugnada no se pronuncia sobre la incongruencia entre el acta de intervención y la PIT, la ausencia de medios probatorios objetivos que acrediten la infracción.*
5. *La entidad administrativa ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, al no acreditar plenamente la comisión de la infracción imputada y trasladar indebidamente la carga de la prueba al administrado.*

Que, respecto a los alegatos vertidos se debe tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 437-2023 en el considerando 115 señala:

Lo expuesto, también, es sin perjuicio:

*a) del deber constitucional que tienen todos los efectivos policiales de detener a una persona en caso de **flagrancia delictiva**, pues, al estar frente a un delito y no ante una infracción de tránsito, la intervención de cualquier efectivo policial resulta ajustada a derecho; y, b) de la facultad que tiene cualquier efectivo policial de requerir, sin necesidad de orden fiscal o del juez, la identificación de cualquier persona, a fin de realizar la comprobación correspondiente, cuando considere que resulte necesario para prevenir un delito o para obtener información útil en la averiguación de un hecho punible. **Por consiguiente, cualquier efectivo sin estar asignado al control de tránsito o carreteras debe intervenir y detener a un conductor que ha incurrido en flagrante delito o puede intervenirlo con la finalidad de que se identifique con la presentación de su documento nacional de identidad (DNI), cuando corresponda hacerlo.***

Que, estando a lo establecido en la jurisprudencia se puede establecer que cualquier efectivo policial puede intervenir ante un delito flagrante, aunado a lo ya descrito, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a través del informe N° 0970-2024-MTC/18.01, en el considerando 3.12 señala que, *para los casos de intervención con presunción de intoxicación con presunción del conductor, se debe proceder a lo establecido en el artículo 328° del TUO del RTRAN.*

Que, en este contexto, ha quedado establecido a través del material probatorio, obrante en el expediente, que la intervención fue realizada por dos sub oficiales Dreiser G. Silva Santos y Elvis J. León Blancas, mismos que firman el acta de intervención, mientras que la PIT N° 003417 es firmada por el ultimo sub oficial referido precedentemente, esto se debe a que el procedimiento establecido en el artículo 328 del RNT así lo prescribe.

Que, estando a lo desarrollado se puede establecer que la aseveración del recurrente falta a la verdad, pues este señala que no existe identificación clara del efectivo policial motivo por el cual se debe declarar la



nulidad del acto administrativo, empero del acta de intervención y de la PIT se desprende que el policía interviniente es el S2 PNP Elvis Jaime León Blancas, por tal motivo no se puede acoger dicho alegato. Respecto al segundo alegato, es de precisar que el artículo 8 del D.S N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, señala:

Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan



Que, en el presente caso, en el expediente se aprecia la existencia del certificado de dosaje etílico practicado al administrado, mismo que obra a folios 31 signado con N° 036-004725 de fecha 21/09/2025, se obtuvo como resultado que presentaba 1.41 (uno gramo, cuarenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre), lo cual de acuerdo a lo establecido en la tabla de alcoholemia establecida en la ley N° 27753 (Ley que modifica los artículos 111°, 124° y 274° del código penal), la cual precisa:

TABLA DE ALCOHOLEMIA	
1er Periodo:	0.1 a 0.5 g/l: subclínico
2do Periodo:	0.5 a 1.5 g/l: ebriedad
3er Periodo:	1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta
4to Periodo:	2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia
5to Periodo:	niveles mayores de 3.5 g/l: coma

Que, de lo determinado en la tabla se puede indicar, que el administrado se encontraba en el 2do periodo, en el cual se evidencia lo siguientes: *Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.*

Que, además, si se tiene en cuenta lo señalado en la Casación N° 2064-2019, Huancavelica, que en su fundamento tercero señala: "(...) la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de cero puntos quince gramos por litro en sangre por hora (...)"

Que, es decir, teniendo en cuenta que al administrado se le sacó la muestra a más de 1 hora después, de la intervención, y en aplicación de lo indicado en la casación, se puede establecer que el administrado al momento de la intervención tenía mayor proporción de alcohol en la sangre, de lo que tenía al momento de extracción de la muestra, por ende, la conducta se encuentra debidamente acreditada.

Que, en consecuencia, a través del certificado de dosaje etílico N° 0036-004725 de fecha 21/09/2025, se pudo establecer que el administrado, se encontraba manejando su vehículo con alcohol en la sangre que superaba el máximo permitido por norma, en tal sentido, de los argumentos de contradicción descritos por el administrado, no se advierte que el mismo adjunte pruebas que desacrediten la comisión de la infracción, solo se limita a indicar la transgresión de requisitos de forma, mismos que no son vicios trascendentes que acarreen la nulidad del acto, con o sin la consignación de dicha precisión, el resultado hubiera sido el mismo (superación del límite permitido por norma). En tal sentido el argumento vertido por el administrado no enerva la decisión de la administración.

Que, ahora bien, respecto al tercer argumento es importante recalcar que el acta de intervención no es el único medio probatorio tomado en cuenta, sino que como ya se indicó precedentemente existen otros medios que acreditan la comisión de la infracción, y en base a la valoración conjunta de todos ellos la autoridad administrativa emitió una decisión.



Que, el cuestionamiento a la cadena de custodia en el examen de dosaje etílico carece de fundamento, ya que el mismo fue realizado en la Dirección de Sanidad Policial-Unidad desconcentrada de dosaje etílico/Sede Huánuco, es decir por autoridad competente, la extracción de la muestra se dio en la misma dirección (sangre extraída en tubo vacutainer) y el método utilizado fue el Sheftel Modificado, lo cual cumple con lo dispuesto en la RD N° 247-2013-DIRGEN/EMG del 01 ABR-2013- que establece el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística/ PNP Dirección de Criminalística, por lo cual no basta señalar que no se cumplió con la respectiva cadena de custodia, pues quien alega hechos debe probarlos y en el presente caso el recurrente solo se limita a indicar la inexistencia de cadena de custodia sin acreditar mediante prueba alguna de qué manera la dirección de sanidad además a lo indicado en el acta de intervención mismo que fue firmado por el recurrente en señal de conformidad, por lo que pretender basar su defensa negando hechos probados resulta incongruente y falta a la verdad. En este contexto la presunción de inocencia que alega el recurrente ha sido derribada a través del material probatorio obrante en el expediente, por lo que no existe vulneración a dicho principio.



Que, finalmente, respecto a la motivación aparente y vulneración al principio de presunción de inocencia por no acreditar la comisión de la infracción, es de precisar que de la resolución cuestionada señala expresamente que la comisión ha quedado acreditada con el certificado de dosaje etílico en el cual se obtuvo como resultado 1,41 g/l (un gramo cuarenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre), haciendo referencia además a lo indicado en el acta de intervención mismo que fue firmado por el recurrente en señal de conformidad, por lo que pretender basar su defensa negando hechos probados resulta incongruente y falta a la verdad. En este contexto la presunción de inocencia que alega el recurrente ha sido derribada a través del material probatorio obrante en el expediente, por lo que no existe vulneración a dicho principio.

Que, sin perjuicio de todo lo esbozado, es de apreciar que en la Resolución se establece en el artículo segundo: disponer la sanción no pecuniaria de inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres años, empero de acuerdo a norma la sanción para el código M-02 es suspensión para obtener licencia de conducir por tres años, en dicho contexto resulta aplicable el artículo el artículo 212 numeral 212.1 del TUO de la Ley N° 27444 que indica: Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, en este sentido, corresponde rectificar el error de redacción advertido en la resolución, toda vez que esto no altera el sentido de la misma.

Que, bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado **Abelardo Guzman Jimenez**, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida, documentos que se menciona en el párrafo precedente. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en mérito a que los argumentos que alega el administrado no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, mediante Informe Legal N° 205-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 08 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "(...) Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1538-2026-MPHCO-GT, de fecha 04/03/2026, interpuesto por el administrado ABELARDO GUZMAN JIMENEZ consiguientemente confirmar el citado acto administrativo (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFICAR, el error material consignado en el artículo segundo de la Resolución de Gerencial N° 1538-2026-MPHCO/GT, de fecha 04 de marzo de 2026, conforme al siguiente detalle:

- DICE: disponer la sanción no pecuniaria de inhabilitación
- DEBE DECIR: disponer la sanción no pecuniaria de suspensión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MANTENER SUBSISTENTES los demás extremos de la Resolución de Gerencial N° 1538-2026-MPHCO/GT, de fecha 04 de marzo de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1538-2026-MPHCO-GT, de fecha 04/03/2026, interpuesto por el administrado **Abelardo Guzman Jimenez** consiguiientemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

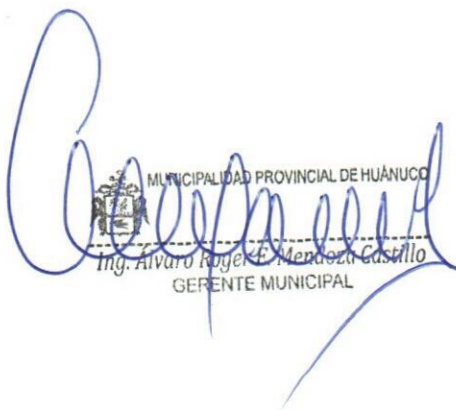
ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la Gerencia de Transportes, adopte las acciones administrativas, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 010251, de fecha 21/09/2025, con código de infracción "M-02"; impuesta al Sr. Abelardo Guzman Jimenez; a fin de que **PROCEDA a DERIVAR** los actuados administrativos a la Oficina de Ejecución Coactiva para la Ejecución Forzosa conforme lo prescribe los artículos 205°, 207° y 208° del TUO de la Ley N° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la entidad bajo responsabilidad. Se **REMITEN** los actuados en 90 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Abelardo Guzman Jimenez**, en su domicilio real en el Jr. Los Chasquis N° 131, distrito de Amarilis, provincia, departamento de Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM